

CIRCULAR Nº 200

DTR
Bogotá, D.C., Junio 13 de 2023

PARA: SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
CALI

DE: DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO

ASUNTO: Inscripción del Auto 2021-01-534094 de fecha 01/09/2021 de la Superintendencia de Sociedades, qué decreta la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes que conforman el patrimonio de la Sociedad BUGATEL S.A. E.S.P. identificada con NIT. 815.000.973

De conformidad con las funciones asignadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos mediante Decreto 2723 del 2014 artículo 22 numeral 4, remito para el trámite correspondiente, los documentos allegados a nuestra Superintendencia con el radicado SNR2023ER064587 de fecha 26/05/2023, remitidos por el Doctor Saúl Kattan Cohen, quien ejerce las funciones de liquidador de la mencionada ante la Superintendencia de Sociedades.

Dicho acto administrativo indica lo siguiente:

“Cuadragésimo primero. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se les solicita proceder de conformidad con la medida decretada.

De manera cordial solicito **no** remitir información a esta Dirección, únicamente enviarla a la entidad competente.



OLMAN JOSE OLIVELLA MEJIA
Director Técnico de Registro

Proyectó: Efrén Latorre
Revisó: Vanessa Socha
Anexos: Un (1) archivo que contiene en 23 Folios

Código:
CNEA – PO – 02- FR - 07
03-12-2020

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

REITERACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR

Bugatel Liquidacion <bugatelenliquidacion@gmail.com>

Jue 25/05/2023 3:17 PM

Para: Correspondencia SNR <correspondencia@Supernotariado.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Bugatel auto ordena la liquidacion.PDF; Nulidad Bugatel.PDF; Posesion Bugatel.PDF; CEYRL BUGATEL 09-05-2023.pdf;

Señores

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO

Atn. Oficina de registro de Cali

Ciudad

*****URGENTE*****

ASUNTO: REITERACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR

SAÚL KATTAN COHEN, actuando en calidad de liquidador de **BUGATEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con **NIT. 815.000.973-8**, me permito radicar solicitud mediante los documentos adjuntos.

Gracias por su atención.

Atentamente,

SAÚL KATTAN COHEN
LIQUIDADOR

--

BUGATEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

<https://liquidacionesgt.com/bugatel-sa-esp>



Al contestar cite el No. 2021-01-534094

Tipo: SalidaFecha: 01/09/2021 09:43:05 PM

Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA

Sociedad: 815000973 - FUNDACION BUGATELExp. 38955

Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS

Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL

Folios: 14Anexos: NO

Tipo Documental: AUTOConsecutivo: 400-011416

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Bugatel S.A. E.S.P.

Proceso
Reorganización

Asunto
Termina proceso de reorganización y decreta apertura de proceso de Liquidación Judicial Simplificada – Imparte órdenes al Representante Legal

Expediente
38.955

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución 300-004106 del 3 de octubre de 2018, el Superintendente Delegado de Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad, sometió a control a la sociedad Bugatel S.A. E.S.P.
- En ejercicio de la facultad de vigilancia, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, hoy Delegatura de Supervisión Societaria, adelantó una serie de actuaciones administrativas, a través de las cuales evidenció que *(i) Se remitieron innumerables requerimientos los cuales tuvieron como factor común que no fueron respondidos en su totalidad o lo hicieron parcialmente. (ii) Existencia de inconsistencias en la información financiera que fue reportada, lo que resulta ser grave. (iii) Existencia de varios procesos de cobro coactivo y consecuentes embargos. (iv) Manifestación por parte de la DIAN de diversas facilidades de pago incumplidas y deudas sin normalizar; y (v.) Falta de presentación de información financiera a la Superintendencia, lo que ha ocasionado la imposición de multas. (vi) Los últimos Estados Financieros reportados a la Entidad fueron a 31 de diciembre de 2016.*
- Bugatel S.A. E.S.P., forma parte de un Grupo de Empresas, de conformidad con lo definido en el artículo 2.2.2.14.1.1 del Decreto 1074 de 2015. Las empresas que conforman el Grupo se listan a continuación:

NIT	GRUPO TRANSTEL
800.206.541	Transtel S.A.
800.224.288	Empresa de Servicios Públicos Unitel S.A. E.S.P.
815.000.070	Empresa de Teléfonos de Palmira S.A. - Empresa de Servicios Públicos Telepalmira S.A. E.S.P.



836.000.099	Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P.
800.208.518	Empresa de Teléfonos de Jamundí S.A. E.S.P.
808.000.875	Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P.
815.000.973	Bugatel S.A. E.S.P.
817.001.193	Caucatel S.A. E.S.P.
805.009.542	Cablevisión S.A.S. E.S.P.
900.050.619	Transtel Intermedia S.A. E.S.P.

4. En virtud de lo expuesto, con memorando 300-000076 de 31 de octubre de 2019, en ejercicio de la facultad señalada por el numeral 7° del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, el Superintendente Delegado de Inspección, Vigilancia y Control solicitó la convocatoria de Bugatel S.A. E.S.P., a un proceso de insolvencia en la modalidad de Reorganización, conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.
5. Mediante Auto 2020-01-505535 del 10 de septiembre de 2020, se admitió a la sociedad Bugatel S.A. E.S.P., al proceso de reorganización, y se designó como promotor a Saúl Kattan Cohen, con cédula de ciudadanía número 80.422.147. Dicho proceso se encuentra coordinado con los procesos concursales de las sociedades Empresa de Servicios Públicos Unitel S.A. E.S.P. (NIT. 800.224.288), Empresa de Teléfonos de Palmira S.A. - Empresa de Servicios Públicos Telepalmira S.A. E.S.P. (NIT. 815.000.070), Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P. (NIT. 836.000.099), Empresa de Teléfonos de Jamundí S.A. E.S.P. (NIT. 800.208.518), Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. (NIT. 808.000.875), Caucatel S.A. ESP (NIT. 817.001.193), Cablevision S.A. E.S.P. (NIT. 805.009.542), Transtel S.A. (NIT. 800.206.541), y Transtel Intermedia S.A. E.S.P. (NIT. 900.050.619)
6. El 8 de octubre de 2020, Saúl Kattan Cohen, tomó posesión del cargo como promotor como consta en Acta 2020-01-537656.
7. Mediante Auto 2020-01-570114 del 28 de octubre de 2020, se requirió a la concursada para que remitiera a este Despacho la información señalada en el numeral noveno de la providencia de admisión, relacionada con los últimos estados financieros, las respectivas políticas contables, así como la actualización del inventario de activos y pasivos con corte al día anterior a la admisión al proceso, ente otros.
8. Con memorial 2020-02-026723 de 30 de noviembre de 2020, la concursada allegó un escrito en el que señaló que se daba cumplimiento al numeral noveno del auto de admisión, sobre la actualización del inventario de activos y pasivos.
9. Mediante Auto 2021-01-045882 de 18 de febrero de 2021, se requirió a la concursada, para la corrección de la información presentada del inventario de activos y pasivos.
10. Con memorial 2021-01-048648 de 22 de febrero de 2021, el promotor informó lo siguiente:

*"Las comunicaciones verbales, escritas y digitales se han sostenido directamente con el señor Guillermo López Esquivel, Representante Legal y mayor accionista del Grupo. Inicialmente se tuvo comunicación también con el abogado Luis Eduardo Nieto quien fue introducido como asesor legal del grupo de empresas durante el proceso de reorganización, pero pocas semanas después el doctor Nieto me manifestó que ya no estaba asesorando a estas compañías.....Es de mi entera preocupación, **que, a pesar de las advertencias, es muy complejo verificar que no se estén haciendo enajenaciones fuera del giro ordinario del negocio ya que ni siquiera existe un corte auditado o no auditado a la fecha en que las entidades ingresan en el proceso de reorganización....** De igual manera, se ha solicitado en diversas ocasiones que se cree una página internet con la información del proceso de reorganización. Hasta el momento esto no se ha llevado a cabo a*



pesar de que su último compromiso por parte de Guillermo habla de tenerlo listo para el 26 de febrero de 2021" (Negrilla fuera de texto original)

11. Mediante Auto 2021-01-075282 de 11 de marzo de 2021 se instó a la concursada para que allegara la documentación e información requerida, incluyendo el inventario de activos y pasivos.

12. Con memorial 2021-01-354742 de 16 de marzo de 2021, el promotor puso en conocimiento de este Despacho lo siguiente:

"A partir del momento de esta radicación he perdido cualquier tipo de comunicación con el señor Guillermo Lopez Esquivel, dueño mayoritario y representante legal de las sociedades. He insistido en más de 30 ocasiones vía email, whatsapp y teléfono y no ha sido posible una respuesta. (sic)

(...)

Reitero mi preocupación que se estén enajenando recursos fuera del giro ordinario del negocio al igual que la suerte de los activos de compañía que deben ser utilizados para cumplir las acreencias que se tienen".

13. Con memorial 2021-02-013935 de 18 de abril de 2021, el promotor reiteró la imposibilidad de comunicación del representante legal de la compañía y el persistente incumplimiento de las obligaciones.

14. Mediante Auto 2021-01-271754 de 3 de mayo de 2021 se ordenó la práctica de una inspección judicial para el 14 de mayo de 2021 a partir de las 9:00 a.m.; sin embargo, debido a las alteraciones de orden público presentadas en el Valle del Cauca y, en general en el país, no pudo llevarse a cabo la práctica de inspección judicial decretada.

15. Mediante Auto 2021-01-415511 de 21 de junio de 2021, se ordenó la práctica de una inspección judicial con exhibición de documentos, a los libros y papeles de comercio, estados financieros y demás documentos que se consideren necesarios, para el 1 de julio de 2021 a partir de las 9:00 a.m. en la dirección de notificaciones judiciales de la concursada, Calle 5 No. 12-13, en el municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

16. La anterior diligencia de inspección judicial no pudo ser realizada, atendiendo a que el lugar de notificaciones judiciales de la concursada, se encontraba en aparente abandono sin que fuera posible el ingreso, según acta 2021-03-006636 de 2 de julio de 2021.

17. Con memorial 2021-01-459949 de 22 de julio de 2021 el promotor de la concursada señaló:

3) (...) *No hay constancia de la publicación de un aviso, en ningún diario nacional, anunciando el ingreso de las sociedades en el proceso de reorganización. Hasta el momento, esto no se ha llevado a cabo a pesar de que el último compromiso por parte del representante legal era tenerlo listo para el 26 de febrero de 2021.*

4) *Referente al envío de comunicaciones a acreedores no hay constancia de ningún envío y notificación autoridades judiciales. Hace falta la relación de todos los procesos de ejecución por sumas de dinero y no hay constancia que se le haya notificado a las autoridades judiciales y administrativas de la iniciación del proceso de reorganización. A la fecha tampoco tiene lista la depuración o actualización de las deudas a los aportes al sistema de seguridad social. Según su último compromiso, este estará listo el 15 de abril de 2021. A la fecha no se ha recibido.*

5) *Me permito informar que las empresas en comento, está sometido a vigilancia de la superintendencia de sociedades. EL representante legal no*



ha proporcionado la información solicitada por el suscrito ni por la Superintendencia de Sociedades.

- 6) No se cuenta con estados financieros toda vez que muy a pesar de los múltiples requerimientos, el representante legal del grupo empresarial no ha cumplido con la obligación de presentar los estados financieros requeridos. Muy a pesar de no contar con estados financieros, hemos podido evidenciar las cuantiosas deudas del grupo empresarial. (...) El señor Guillermo López Esquivel en calidad de representante legal, manifestó que tendría los inventarios de activos auditados para el 15 de marzo de 2021 y el inventario de pasivos el 6 de marzo de 2021, pero vencido el plazo no ha cumplido con los compromisos mencionados y no ha proporcionado la información solicitada.
- 7) Respecto a la actividad económica desarrollada me permito informar que las empresas enlistadas desarrollan una actividad relacionada con telecomunicaciones, sin embargo, no se tiene claridad del estado de los negocios, ni se aportan ningún tipo de documento que evidencien como se está desarrollando el objeto social, ni copia de los contratos o compromisos adquiridos, ni flujo de caja, ni ningún tipo de información que le permita al promotor ejecutar su labor.
Lo único que se me ha informado es que cuenta con cerca de 100 mil usuarios (información dada informalmente sin documentos que la respalden). De hecho, solo una de las compañías tiene título habilitante ante el MinTic.
- 8) Por otra parte, no se tiene ninguna evidencia relacionada de los deudores a favor del grupo, ya que no ha sido posible acceder a los libros contables ni a la información correspondiente de las empresas mencionadas. Ni se cuenta con la información completa de activos y pasivos.
- 9) Referente al concepto sobre perspectivas de viabilidad del grupo empresarial, es remota debido a que no se cuenta con la información financiera y contable, ni con planes de negocios, flujos de caja, propuestas, archivo contractual y negocial que permitan determinar dicha viabilidad. (...)

18. Con memorial 2021-01-477047 de 2 de agosto de 2021, la Comisión de Regulación de Comunicaciones puso en conocimiento de esta Superintendencia, las siguientes consideraciones, en relación con las sociedades que integran el grupo empresarial Transtel:

“(...) si bien con el propósito aunar esfuerzos y de buscar alternativas para resolver esta situación particular, desde CRC se han promovido acercamientos interinstitucionales con el Ministerio de Tecnologías de las Información y las Comunicaciones MINTIC, la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- y la Superintendencia de Sociedades en estos últimos meses, las empresas del Grupo Transtel a la fecha no han dado cuenta de los avances en las actividades técnicas y operativas previstas para dar cumplimiento a la etapa de preparación de sus redes, situación que representa un riesgo tanto para el cumplimiento de sus obligaciones regulatorias como para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de telefonía a sus cerca de 100.000 usuarios.”

19. Mediante comunicación remitida a título de información a este Despacho, con memorial 2021-01-484353 de 6 de agosto de 2021, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, manifestó que “El pasado 03 y 04 de agosto de la presente anualidad, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), a través del Comité Técnico de Seguimiento de Numeración – CTSN-, recibió por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones -PRST- Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P., Empresa de Telecomunicaciones de Popayán S.A. E.S.P y Colombia Móvil S.A. E.S.P., EMCALI EICE E.S.P., Comunicación Celular COMCEL S.A. y Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. respectivamente, una serie comunicaciones en donde nos informan de algunos inconvenientes que se están presentado hoy en día con el Grupo Transtel, en lo que concierne al avance de las pruebas de interconexión que se deben estar



llevando a cabo para dar cumplimiento a lo que dicta la Resolución CRC 5826 de 2019.”



II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, el régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Así las cosas, el proceso de reorganización pretende la preservación de empresas viables para la normalización de sus relaciones.
2. En esa medida, la admisión al proceso de reorganización parte del supuesto que la empresa tiene capacidad de continuar con el desarrollo de su objeto social y que dentro del marco de la Ley 1116 de 2006, podrá superar las causas por las cuales se encuentra inmerso en un trámite concursal, y así cumplir con el objeto de la ley.
3. No obstante, el proceso de reorganización, además de cumplir con la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa, debe garantizar que se cumplan los principios del régimen previstos en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, especialmente, el de información, así como los deberes y las cargas de las partes, principalmente las del deudor en concurso.
4. Por su parte, el artículo 47.2 de la Ley 1116 de 2006 establece que el proceso de Liquidación Judicial iniciará entre otras cuestiones, por las causales de Liquidación Judicial inmediata previstas en el régimen de insolvencia.
5. Por su parte, el artículo 49.2. de la misma ley establece, entre otras, que cuando el deudor abandone sus negocios, procederá la Liquidación Judicial inmediata.
6. Para el caso en particular, de conformidad con la práctica de la inspección judicial ordenada por este Despacho, se pudo concluir que la concursada no está ejerciendo en la actualidad actividades del giro ordinario de sus negocios, máxime cuando las instalaciones se encuentran en aparente estado de abandono y desuso.
7. Así mismo, los numerales 1 y 4 del artículo 49 de la precitada ley, establece que la apertura del proceso de Liquidación Judicial inmediata procede además por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades, cuando la deudora incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida o cuando el deudor no actualice el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización.
8. En el presente asunto, como se expuso en los antecedentes, mediante Auto 2020-01-505535 del 10 de septiembre de 2020, admitió a Bugatel S.A. E.S.P., al proceso de reorganización empresarial y, como consecuencia de esto, entre otras cosas, se ordenó a la concursada que entregara al promotor y a esta Entidad, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y el día anterior al auto de apertura, así como la actualización del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de dicha providencia, decisión que no ha sido cumplida por parte de la concursada.
9. Además, la deudora ha incumplido de manera reiterada e injustificada los requerimientos efectuados por este Despacho en los Autos 2020-01-570114 del 28 de octubre de 2020, 2021-01-045882 de 18 de febrero de 2021 y 2021-01-075282 de 11 de marzo de 2021 y ni este Despacho ni los acreedores cuentan con información tan fundamental como los estados financieros.
10. Sumado a lo anterior, obran en el expediente pruebas que dan cuenta de las obligaciones vencidas por concepto de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o



aportes al sistema de seguridad social, las cuales fueron puestas en conocimiento de la concursada con Autos 2020-01-603281 de 19 de noviembre de 2020 y 2021-01-411141 de 18 de junio de 2021, sin que a la fecha se hubieran subsanado, o siquiera presentado una plan de normalización, configurándose así la causal prevista en el artículo 49.7 de la Ley 1116 de 2006.

- 11. Por su parte, el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 establece que constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio. Así, las sociedades que no cumplan con la hipótesis de negocio en marcha, no pueden adelantar un proceso de concursal recuperatorio, lo que cobra relevancia en este caso si se tiene en cuenta que las instalaciones de funcionamiento de la concursada se encuentran en aparente abandono.
- 12. De conformidad con lo anterior, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 14 y 49.4 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho encuentra mérito suficiente para ordenar la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial.
- 13. Considerando que los activos del deudor, de acuerdo con lo reportado por la concursada, no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”.
- 14. Así mismo, el artículo 12.2.2 de la Resolución 100-001106 de 31 de marzo de 2020, otorgó facultades a las intendencias regionales para conocer los procesos concursales, cuyo monto sea inferior o igual a 45.000 SMLMV al inicio del proceso, por lo que es aplicable a este caso, toda vez que el proceso inicia con activo de \$57’620.059 de acuerdo con los estados financieros reportados a 31 de diciembre de 2016, es decir inferior a 45.000 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Bugatel S.A. E.S.P., con Nit. 815.000.973, y domicilio en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”.

Segundo. Advertir que como consecuencia de lo anterior la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Ordenar la coordinación del proceso de liquidación judicial de la Sociedad Bugatel S.A. E.S.P., con el que adelantan los siguientes deudores:

NIT	GRUPO TRANSTEL
800.224.288	Empresa de Servicios Públicos Unitel S.A. ESP



815.000.070	Empresa de Teléfonos de Palmira S.A. - Empresa de Servicios Públicos Telepalmira S.A. ESP
800.208.518	Empresa de Teléfonos de Jamundí S.A. ESP
805.009.542	Cablevisión S.A.S. ESP
808.000.875	Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. ESP
900.050.619	Transtel Intermedia S.A. ESP
836.000.099	Teléfonos de Cartago S.A E.S.P.
817.001.193	Caucatel S.A. E.S.P.
800.206.541	Transtel S.A.

Quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Séptimo. Prevenir a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Noveno. Ordenar al ex representante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

Décimo. Advertir al ex representante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Décimo primero. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Décimo segundo. Prevenir al exrepresentante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes [200 SMLMV], de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.



Décimo tercero. El proceso de liquidación judicial simplificada inicia con activo reportado de \$57'620.059 de acuerdo con los estados financieros reportados a 31 de diciembre de 2016. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo cuarto. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Saúl Kattan Cohen.
Cédula de Ciudadanía	80.422.147
Contacto	Dirección. Calle 125 No. 11B- 31, Apartamento 702, Edificio Torres de San José, Bogotá Teléfono: - Celular: 3017090776 Correo Electrónico: saul@kattanconsulting.com

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Décimo quinto. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo deberá Cumplir con los reportes de información señalados en Decreto 065 de 2020 reglamentado mediante Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020.

Décimo sexto. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Décimo séptimo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV].

Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo octavo. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Décimo noveno. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que quede inscrito el embargo decretado sobre los bienes del deudor.



Vigésimo. Ordenar al liquidador proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de custodia de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Vigésimo tercero. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo cuarto Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al Juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo octavo. Advertir que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Vigésimo noveno. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.



Trigésimo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100–000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Trigésimo primero. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo segundo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo cuarto. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo séptimo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero



a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Trigésimo noveno. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al Juez del concurso.

Cuadragésimo. Ordenar a la Secretaría del Despacho de la Intendencia Regional de Cali, comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como Inscribir esta la inscripción en el registro mercantil de esta designación. Líbrense los oficios correspondientes.

Cuadragésimo primero. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo segundo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo tercero. Remitir por competencia a la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades, el proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad Bugatel S.A. E.S.P. en liquidación judicial simplificada de conformidad con las facultades otorgadas en la Resolución 100-001106 de 31 de marzo de 2020.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir el expediente 38955 de la sociedad Bugatel S.A. E.S.P. en liquidación judicial simplificada, a la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades, en los términos expuestos.

Cuadragésimo quinto. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de esa Intendencia Regional, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.



Cuadragésimo sexto. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de esa Intendencia Regional, que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de esa Intendencia Regional remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo octavo. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de esa Intendencia Regional remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de los correos electrónicos notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co y nalmeyda@mintic.gov.co, para lo de su competencia.

Cuadragésimo noveno. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de esa Intendencia Regional remitir una copia de la presente providencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de los correo electrónicos notificacionesjud@sic.gov.co y jsoto@sic.gov.co para lo de su competencia.

Quincuagésimo. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de esa Intendencia Regional remitir una copia de la presente providencia a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, a través de los correos electrónicos correspondenciarc@crcom.gov.co, claudia.bustamante@crcom.gov.co y juan.loaiza@crcom.gov.co para lo de su competencia.

Quincuagésimo primero. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de esa Intendencia Regional remitir una copia de la presente providencia a la Personería municipal de Guadalajara de Buga, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@personeriabuga.gov.co para lo de su competencia.

Quincuagésimo segundo. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de esa Intendencia Regional remitir una copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo a través del correo electrónico juridica@defensoria.gov.co para lo de su competencia.

Quincuagésimo tercero. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de esa Intendencia Regional remitir una copia de la presente providencia a la Alcaldía municipal de Guadalajara de Buga, a través del correo electrónico notificaciones@buga.gov.co para lo de su competencia.

Quincuagésimo cuarto. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de esa Intendencia Regional remitir una copia de la presente providencia a la Gobernación del Valle del Cauca, a través del correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co para lo de su competencia.

Quincuagésimo quinto. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de esa Intendencia Regional proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Quincuagésimo sexto. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de esa Intendencia Regional suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Quincuagésimo séptimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la Secretaría del Despacho una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.



Quincuagésimo octavo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Quincuagésimo noveno. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Sexagésimo. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el Juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Sexagésimo primero. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Sexagésimo segundo. Prevenir que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Notifíquese y cúmplase,

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



Al contestar cite el No. 2021-01-690192



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida
Trámite: 17901 - NULIDADES
Sociedad: 815000973 - FUNDACION BUGATEL
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6
Tipo Documental: AUTO
Fecha: 23/11/2021 09:37:30 PM
Exp. 38955
Anexos: NO
Consecutivo: 400-016057

AUTO **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del Proceso
Bugatel S.A. E.S.P.

Proceso
Liquidación judicial

Asunto
Resuelve nulidad
Control de legalidad Art 132 del C.G. del P.
Art 286 del C.G. del P.

Liquidador
Saul Kattan Cohen

Expediente
38.955

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2021-01-534094 de 1° de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, se decretó el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad Bugatel S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 772 de 2020.
2. Con memorial 2021-01-630590 de 26 de octubre de 2021, Guillermo López Esquivel, controlante y ex representante legal de la concursada, solicitó que se declare la nulidad del Auto 2021-01-534094 de 1° de septiembre de 2021, argumentando que los valores de los activos totales relacionados en el auto de admisión difieren del valor reportado por la sociedad al 31 de diciembre de 2016. Por esta razón, debió ordenarse la liquidación por el trámite ordinario y la Intendencia Regional Cali, no tendría competencia para actuar como juez del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Sobre la solicitud de nulidad del Auto 2021-01-534094 de 1° de septiembre de 2021

3. El artículo 134 Código General del Proceso, establece que las nulidades pueden alegarse en cualquier tiempo antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.
4. Los procesos de reorganización y liquidación son de carácter jurisdiccional, se rigen por la Ley 1116 de 2006 y, en lo no previsto en ella, por las normas del Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006.
5. El Código General del Proceso establece en su artículo 133 un listado de causales de nulidad (*numerus clausus*), institución procesal que se rige por los principios de taxatividad y tipicidad, de manera que no es viable ningún tipo de analogía en la interpretación de la norma. Lo anterior quiere decir que el hecho esgrimido por quien alega la existencia de un supuesto de nulidad debe encuadrar exactamente en la causal que se indica.
6. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la procedencia de un yerro de nulidad “(...) supone las siguientes condiciones: a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que además



de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133 del Código General del Proceso]; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer”.¹

7. A su vez el estatuto procesal establece como requisitos para alegar la nulidad i) legitimidad para proponerla, ii) expresar la causal invocada, iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
8. En ese sentido, en el presente caso se advierte que, en la solicitud de nulidad presentada por el Señor Guillermo López Esquivel, no se invocó ninguna de las causales a las que hace referencia el artículo 133 del Código General del Proceso. En el escrito, el solicitante se limitó a señalar de forma general que “*las providencias deben estar sometidas al imperio de la ley; que se debe garantizar el debido proceso, se establece la competencia, la cuantía, la adopción de las medidas para sanear los vicios de procedimiento y el control de legalidad*” aduciendo la nulidad de la actuación, pero en ninguna parte del escrito señala expresamente la causal invocada.
9. Lo anterior resulta insuficiente para darle trámite a la solicitud presentada razón por la que se rechazará de plano en los términos del artículo 135 del Código General del Proceso, al no cumplirse los requisitos para alegar la nulidad.

B. Sobre la diferencia entre el trámite de liquidación ordinaria y simplificada

10. Los efectos de la liquidación son los mismos tanto en el proceso de Liquidación Judicial Ordinaria, como en el proceso de Liquidación Judicial Simplificado y se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.
11. Particularmente, el auto por medio del cual se ordena la liquidación judicial, bajo cualquiera de los trámites indicados, **debe** contener las órdenes dispuestas en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 en relación con: (i) la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere; (i) el nombramiento de un liquidador, (ii) la disolución de la persona jurídica, (iii) las medidas cautelares sobre los bienes del deudor, (iv) la fijación por parte del Juez de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, (v) la fijación del término para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, (vi) la terminación de los contratos no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, (vii) la terminación de los contratos de trabajo, (viii) la remisión de la comunicación del inicio del proceso a jueces y entidades, (ix) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, entre otras.
12. Específicamente, el proceso de liquidación judicial simplificada está dirigido a atender la liquidación judicial de todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), como un mecanismo único y excluyente. Los bienes de la masa se consideran por su valor neto de liquidación y, por lo tanto, no se realizan avalúos. Sin embargo, los acreedores pueden objetar dichos valores presentando ofertas de compra vinculantes o avalúos. Además, los términos de las etapas en el proceso de Liquidación Judicial Simplificada son más cortos y el juez adjudica directamente los bienes, por lo cual, no se asignan votos a los acreedores.
13. En el trámite de Liquidación Judicial Simplificada a diferencia del trámite ordinario, el liquidador deberá presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, y no se debe elaborar un proyecto de determinación de los derechos de

¹ CSJ SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017, 18 jul.



voto, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020.

14. En virtud de lo señalado, es evidente que la diferencia entre un proceso de Liquidación Judicial Simplificada y uno ordinario versa, especialmente, en los términos y cargas procesales, toda vez que en la Liquidación Judicial Simplificada la finalidad es que se logre retornar rápidamente los activos a la economía de forma ordenada, eficiente y económica.

C. Control de legalidad y corrección de oficio

15. De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.
16. Lo anterior tiene como finalidad evitar el desgaste procesal de adelantar actuaciones que tendrán que ser revisadas con posterioridad por no atender las pautas procesales correspondientes.
17. El artículo 42.5 del Código General del Proceso, señala que el juez debe adoptar las medidas autorizadas en el proceso para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.
18. Para el caso que nos ocupa, una vez decretada la Liquidación Judicial Simplificada, se adelantaron las siguientes actuaciones por la Intendencia Regional Cali:
- (i) Oficio 2021-03-010471 de 8 de octubre de 2021, por medio del cual se remite la citación para la posesión del liquidador.
 - (ii) Acta 2021-03-010589 de 12 de octubre de 2021, contentiva de la posesión del liquidador.
 - (iii) Aviso 2021-03-010705 de 15 de octubre de 2021, por medio del cual se comunica a los acreedores e interesados sobre la admisión al proceso de liquidación judicial.

Lo anterior refleja que las actuaciones adelantadas corresponden a la etapa inicial y común a los procesos de Liquidación Judicial y Liquidación Judicial Simplificada, actuaciones respecto de las cuales, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, pueden ser corregidas o saneadas.

En ese sentido, toda vez que el Aviso 2021-03-010706 de 15 de octubre de 2021, mediante el cual se comunicó a los interesados de la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P., fue emitido por la secretaria administrativa de la Intendencia Regional de Cali, corresponde a este Despacho dejar sin efecto el mismo y ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia realizar el aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de Liquidación Judicial, el nombre del liquidador y el lugar en dónde los acreedores deberán presentar sus créditos.

19. Por otra parte, el artículo 286 del Código General del Proceso, prevé que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. Esta norma también es aplicable **a omisión, cambio o alteración de palabras**.
20. En ese orden de ideas, se advierte que en el Auto 2021-01-534094 de 1 de septiembre de 2021 se incurrió en un error aritmético atendiendo la omisión de la cifra en cientos de miles, es decir, el activo reportado por \$57'620.590 se transcribió como una cifra sin el valor en cientos de miles, siendo el valor correcto es la suma de \$57.620'590.000, correspondiente al valor de los activos reportados en los estados financieros a 31 de diciembre de 2016.
21. Por lo anterior, al existir un error involuntario de transcripción en el valor de los activos de la sociedad reportados al 31 de diciembre de 2016, el Despacho advierte



que era procedente la admisión al proceso de liquidación judicial ordinaria y no simplificada, como se dispuso en el auto referido, sin que esto tenga alguna incidencia en el inicio del proceso de liquidación, pues como ya se indicó, los efectos de los procesos liquidatarios son los mismos.

22. Así, el Despacho procederá a corregir de oficio las ordenes contenidas en los numerales primero, noveno, décimo, décimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo octavo, de la parte resolutive del Auto 2021-01-534094 de 1 de septiembre de 2021 y en ese sentido, con ocasión del control de legalidad, la providencia será saneada, en atención a que las ordenes corresponden al proceso de liquidación ordinaria.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del Señor Guillermo López Esquivel, radicada con memorial 2021-01-630590 de 26 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo Dejar sin efecto el aviso 2021-03-010705 de 15 de octubre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero Dejar sin efecto el numeral **Vigésimo segundo** de la parte resolutive del Auto 2021-01-534094 de 1 de septiembre de 2021.

Cuarto Corregir los siguientes numerales, de la parte resolutive del Auto 2021-01-534094 de 1 de septiembre de 2021, en los términos expuestos:

“**Primero.** Decretar la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Bugatel S.A. E.S.P., con NIT. 815.000.973, y domicilio en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca”

“**Noveno.** Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior se presente con la base contable del valor neto de liquidación.”

“**Décimo.** Advertir al ex representante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.”

“**Décimo tercero.** El proceso de liquidación judicial inicia con un activo reportado de \$57.620'590.000 de acuerdo con los estados financieros reportados a 31 de diciembre de 2016. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.”

“**Vigésimo quinto.** Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación



y graduación de créditos, advirtiéndolo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.”

“**Vigésimo séptimo.** Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al Juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006. Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.”

“**Vigésimo noveno.** Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.”

“**Cuadragésimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como Inscribir esta la inscripción en el registro mercantil de esta designación. Líbrense los oficios correspondientes.”

“**Cuadragésimo tercero.** Advertir a los interesados que el proceso de liquidación se tramitará ante el Grupo de Reorganización y Liquidación A.”

“**Cuadragésimo cuarto.** Ordenar a la secretaría del Despacho de la Intendencia Regional Cali, remitir el expediente 38955 de la sociedad Bugatel S.A. E.S.P. en Liquidación Judicial, al Grupo de Reorganización y Liquidación A, de la Superintendencia de Sociedades, en los términos expuestos.”

“**Cuadragésimo quinto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.”

“**Cuadragésimo sexto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.”

“**Cuadragésimo séptimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.”

“**Cuadragésimo octavo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de los correos electrónicos notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co y nalmeyda@mintic.gov.co para lo de su competencia.”

“**Cuadragésimo noveno.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de los correos electrónicos notificacionesjud@sic.gov.co y jsoto@sic.gov.co para lo de su competencia.”

“**Quincuagésimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, a través de los correos electrónicos correspondenciarc@crcom.gov.co, claudia.bustamante@crcom.gov.co y juan.loaiza@crcom.gov.co para lo de su competencia.”



“**Quincuagésimo primero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia a la Personería municipal de Guadalajara de Buga, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@personeriabuga.gov.co para lo de su competencia.”

“**Quincuagésimo segundo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo a través del correo electrónico juridica@defensoria.gov.co para lo de su competencia.”

“**Quincuagésimo tercero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia a la Alcaldía municipal de Guadalajara de Buga, a través del correo electrónico notificaciones@buga.gov.co para lo de su competencia.”

“**Quincuagésimo cuarto** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia a la Gobernación del Valle del Cauca, a través del correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co para lo de su competencia.”

“**Quincuagésimo quinto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.”

“**Quincuagésimo sexto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.”

“**Quincuagésimo octavo.** Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía de este.”

Notifíquese y cúmplase,

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
2021-01-630590

ACTA DE POSESIÓN



Al contestar cite:
Tipo: Interna Fecha: 12/10/2021 15:41
Trámite: 17802 POSESION DEL LIQUIDADOR INCLYE
COMUNICACION - A
Sociedad: 815000973 FUNDACION BUGATEL EN LIQUIDACION EN
REORGANIZACION
Remitente: 620 INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Tipo Documental: ACTAS Anexos: NO
Consecutivo: 620-000102
Fecha de Emisión: 12/10/2021 15:41

En la ciudad de Santiago de Cali, el 12 de octubre de 2021 se presentó el auxiliar de la justicia el señor **SAÚL KATTAN COHEN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.422.147, con el fin de tomar posesión como liquidador de la sociedad **BUGATEL S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con el Nit **815.000.973**, designado mediante Auto No. **Auto 2020-01-534094 del 1 de septiembre de 2021**.

El Liquidador declara bajo juramento que:

1. Acepta el cargo, y que se compromete a mantener la confidencialidad propia del mismo.
2. No se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en el decreto 2130 de 2015, las normas procesales y el régimen disciplinario.
3. Al aceptar la designación, no excede el número máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006.

El Liquidador, con la suscripción de esta acta, se compromete a cumplir la gestión que le fue encomendada debiendo cumplir con las obligaciones y funciones señaladas en la Ley 1116 de 2006, en especial las órdenes impartidas en el auto de apertura y adhiere de manera expresa a lo dispuesto en el Manual de Ética, expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y declara haber recibido y suscrito el compromiso de confidencialidad, expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

Igualmente, el Liquidador manifiesta que no está incurso en ninguna de las causales de incumplimiento establecidas en el Decreto 2130 de 2015-

De igual forma, se compromete a informar cualquier modificación en su información personal al juez del concurso y al Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra dicho cambio y a mantenerla actualizada en el sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia.

Además de lo anterior, el Liquidador autoriza que se le envíe al correo electrónico saul@kattanconsulting.com, cualquier notificación personal que se requiera en su calidad de auxiliar de la justicia.

Todas las comunicaciones que el Liquidador deba enviarle a la Superintendencia de Sociedades, deberán ser remitidas por correo electrónico a la dirección: webmaster@supersociedades.gov.co, salvo que la Superintendencia disponga un medio o una dirección diferente.

El Liquidador se compromete, igualmente, a estar al día en los aportes a su seguridad social y a efectuar los descuentos y retenciones que correspondan de acuerdo con los honorarios que perciba por su gestión y a trasladar dichas sumas al ente respectivo, según corresponda.

El liquidador también se compromete a diligenciar y registrar, en el Registro de Garantías Mobiliarias, el formulario de ejecución concursal, en los términos previstos en el Decreto 1835 de 2015.

2

Adicionalmente, el Liquidador dará estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por el juez del concurso y no podrá delegar ni subcontratar sus funciones ni ser sustituido en el cargo a menos que medie una orden de dicho juez. El Liquidador reconoce y acepta que es responsable de las acciones u omisiones del personal profesional o técnico de apoyo con el que cuente para el desarrollo de su función.

Así mismo, la Liquidadora conoce el contenido y los términos para presentar los informes con fundamento en el proceso de judicial, previstos en el artículo 2.2.2.11.12.1, y siguientes del Decreto 991 del 12 de junio de 2018; se advierte, que, para el acta y la comunicación de dichos contenidos de informes, solo podrá utilizarse los formatos que al efecto se preparen.

Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.9.3, del Decreto 991 del 12 de junio de 2018, La Liquidadora deberá habilitar una página web en la que se publique como mínimo:

1. El estado actual del proceso de liquidación Judicial.
2. Copia de los memoriales que las partes hayan presentado al proceso concursal y le envíen en ejercicio del deber previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.
3. Los informes y demás escritos que el auxiliar de justicia presente al juez del concurso.

EL POSESIONADO,



SAÚL KATTAN COHEN



MARIA ANDREA SANTACRUZ OTERO
Secretario Judicial y administrativo Intendencia Regional Cali

NIT	815000973
EXP.	38955
COD TRA.	17074
COD DEP	620
COD FUND	S1761

Dirección:
TORRES DE SAN JOSÉ
Ciudad:
Teléfono:
Correo electrónico:

Calle 125 # 11B-31, APTO 702, EDIFICIO
Bogotá DC
3017090776
saul@kattanconsulting.com